

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, se allegó pronunciamiento por parte de la Agencia Nacional de Tierras, donde indican que se atienen a lo que se ordene al momento de dictar sentencia, no obstante, solicitan que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Asimismo, se advierte que, al perito nombrada en providencia del 19 de noviembre de 2020, Luz Dary Correa Vera, rechazo el nombramiento debido a que su registro de evaluador ante el RAA es de categoría 1 y 2 (avalúos urbanos y rurales), es decir, que no cuenta con la especialidad correspondiente a “intangibles especiales –servidumbres” de categoría 12 y 13 según decreto reglamentario No. 556 de 2014. A su despacho para proveer 04 de febrero de 2021.

*Elizabeth R.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00155 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Indeterminados
Asunto:	- Incorpora respuesta Agencia Nacional de Tierras - Releva perito del cargo - Nombra perito del IGAC - Requiere partes - Incorpora constancia pago gastos provisionales

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, se incorpora el pronunciamiento allegado por parte de la Agencia Nacional de Tierras, a través de su apoderado judicial Carlos Manuel Garzón Hernández, por medio del cual hace un recuento de las funciones de dicha entidad e indica que se atienen a lo que se pruebe respecto de las pretensiones de la demanda, no obstante, solicito ordenar el pago que debe realizar la parte actora por concepto de la afectación de la servidumbre.

De otro lado, advierte esta judicatura que, la perito nombrada en providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, Luz Dary Correa Vera, rechazo el nombramiento debido a que mi registro de evaluador ante el RAA es de categoría 1 y 2 (avalúos urbanos y rurales), es decir, que no cuento con la especialidad correspondiente a “intangibles especiales –servidumbres”, razón que resulta suficiente para relevarla del cargo y continuar con el trámite normal del proceso.

En razón de lo anterior, se dispondrá el relevo del cargo de la señora Correa Vera y en su lugar, se nombra a la señora **Luz Marina Torres Gutiérrez** con registro de evaluador AVAL-43059083 de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con teléfono 311 340 03 17 y correo electrónico: [librieriatodoleyes@hotmail.com](mailto:librieriatodoleyes@hotmail.com)

Se le pone de presente a la señora Torres Gutiérrez que, el nombramiento se realiza con el fin de que realice el avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, sobre el predio denominado “El Delirio”, ubicado en la vereda San Bartolo de Yondó – Antioquia, con código de predial No. 2010000170001000000000, identificado con los siguientes linderos:

“Por el **Norte**; con predio identificado con cedula catastral 058930100170011, nombre del predio: desconocido, propietario: desconocido, FMI: desconocido, con predio identificado con cedula catastral 058930100170031, nombre predio: desconocido, propietario: desconocido, FMI: desconocido, Por el **Sur**; rio San Bartolo de por medio con predio identificado con cedula catastral 055790500050057, nombre predio: desconocido, propietario: desconocido, FMI: desconocido, rio San Bartolo de por medio con predio identificado con cedula catastral 058930100557905000500560170031, nombre predio: desconocido, propietario: desconocido, propietario: desconocido, FMI: desconocido, Por el **Oriente**; con predio identificado con cedula catastral 05893020100170009000, nombre predio: El Recreo, propietario: Luis Carlos Delgado Cano, FMI: 303-71309, Por el **Occidente**; quebrada Salsipuedes de por medio con predio identificado con cedula catastral 05604020100030116000, nombre predio: El Vergel, propietario: Alexander Barón Peñaloza, FMI: 027-21069”.

Dicho avalúo se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

La carga de notificar a la perito nombrada, recae en ambas partes, tanto a la entidad demandante, como en la curadora ad litem en representación de las personas indeterminadas.

Por último, se incorporará la constancia de pago de los gastos provisionales a favor del perito Jhonny Daniel Naranjo Ospina, el cual, fue sujeto de retención en la fuente, dinero que fuere consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y deberá ser pagado al perito en mención, en razón de sus labores.

En virtud de lo anterior y sin necesidad de mayores consideraciones, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero. Incorporar** la respuesta allegada por parte de la Agencia Nacional de Tierras, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo. Relevar** del cargo a la perito Correa Vera y en su lugar, nombrar a la perito **Luz Marina Torres Gutiérrez** de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

**Tercero. Requerir** a las partes para que, se sirvan llevar a cabo la notificación del perito nombrado, con el fin de que asuma el cargo designado.

**Cuarto. Incorporar** la constancia de pago de los gastos provisionales a favor del señor perito Jhonny Daniel Naranjo Ospina, el cual, fue sujeto de retención en la fuente, dinero que fuere consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y deberá ser pagado al perito en mención, en razón de sus labores.

**NOTIFÍQUESE**

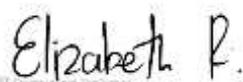


**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora donde indica que, no está obligado a lo imposible y el proceso no puede continuar estancado por falta de notificación de la parte demandada, por lo que solicita que se nombre como curadora ad-litem a la abogada Karina Galeano, quién es la apoderada en lo civil del señor Wilson Patiño y sus empresas entre ellas la demandada. De otro lado, se advierte que, a través del correo de la Oficina Judicial de Medellín, se envió comunicado de la toma de posesión de la CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S, CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S, e INMOBILIARIA EUROPA CONSTRUCCIONES S.A.S. por parte de la Alcaldía de Medellín a través de su Subsecretaria de Control Urbanístico, cuyo comunicado fue a su vez, remitido por el agente especial nombrado para representar a las sociedades en mención. A su Despacho para proveer.

04 de febrero de 2021.



**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01052 00
Proceso:	Verbal – Resolución de contrato
Demandante:	Aníbal Patiño Hernández Jesús Emilio Patiño Hernández
Demandado:	Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S. “En liquidación judicial”
Asunto:	Ordena notificar agente especial

Conforme con la constancia secretarial que antecede, cabe precisar que, mediante Resolución 202050074994 del 02 de diciembre de 2020, la Alcaldía de Medellín, a través de su Subsecretaría de Control Urbanístico, ordenó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes para la liquidación de la sociedad Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S. identificada con Nit. No. 900.913.068-3, por el término de veinticuatro (24) meses.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2016

Asimismo, se designó al abogado Héctor Alirio Peláez Gómez identificado con C.C. 15.429.390, como agente especial, para que adelante todas las actividades relacionadas con la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la sociedad en mención, siendo el encargado de ejecutar la diligencia de toma de posesión.

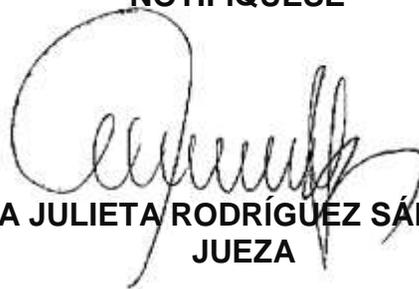
Una de las medidas establecidas en la Resolución 202050074994 del 02 de diciembre de 2020 es:

*“La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”*

En virtud de lo anterior, se torna imperioso, ordenar al apoderado de la parte actora, con el fin de que, se sirva notificar al agente especial Héctor Alirio Peláez Gómez, en las siguientes direcciones electrónicas: I) [invernortejuridica@gmail.com](mailto:invernortejuridica@gmail.com) y II) [aeinvernorte@gmail.com](mailto:aeinvernorte@gmail.com), con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

Se le advierte, al apoderado de la parte actora que, la remisión de la notificación electrónica deberá cumplir con los lineamientos dispuestos por el Decreto 806 de 2020 que, en todo caso, deberá contener su respectivo acuse de recibido.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia secretarial:** A la señora Jueza, informándole que el apoderado de la parte demandante allega memorial a través del cual solicita que se tenga notificado por conducta concluyente al codemandado Álvaro de Jesús Domínguez Prisco y reitera la solicitud de suspensión del proceso. A su Despacho para proveer.  
Medellín, 04 de febrero de 2021.

**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2018 01232 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	José Luis Pérez Palacio
Demandado:	María Doris Ossa Ramírez Álvaro de Jesús Domínguez Prisco
Asunto:	- Ratifica providencia, no accede a suspender el proceso - No accede a tener notificado por conducta concluyente - Requiere parte actora so pena desistimiento tácito

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte demandante no cumplió con lo requerido mediante providencia del 17 de noviembre de 2020, en lo pertinente a que se sirviera adjuntar la solicitud de suspensión del proceso suscrito por la **totalidad de los demandados**, señalando que, pese a sus esfuerzos, tal y como se puede observar a lo largo del trámite del proceso, no ha podido ubicar la dirección de trabajo o residencia de la demandada María Doris Ossa Ramírez.

Dado lo anterior, el Despacho ratifica la decisión notificada mediante auto del 17 de noviembre de 2020, toda vez que, de conformidad con lo contemplado en el artículo 161 del Código General del Proceso, no es procedente acceder a la suspensión del proceso, puesto que la solicitud no viene suscrita por todas las partes del proceso, sin que esto pueda tornarse una decisión caprichosa del Juzgado, pues así lo consagra nuestro estatuto procesal.

De otro lado, solicita el apoderado judicial de la parte actora que, se tenga notificado por conducta concluyente al codemandado Álvaro de Jesús Domínguez Prisco, en razón de escrito que antecede, donde solicita la suspensión del presente proceso, sin embargo, revisado el mencionado escrito no se avizora que el demandado indique expresamente que conoce la providencia a notificar, ni tampoco se observa que haya constituido apoderado judicial, tal y como lo consagra el artículo 301 del C. G. del P., por lo tanto, y conforme con lo expuesto tampoco podrá accederse a lo solicitado.

Por último, se le hace saber a la parte actora que los términos del requerimiento por desistimiento tácito, empezaran a correr a partir de la notificación por estados de la presente providencia, hasta tanto no cumpla la carga requerida mediante providencia del 17 de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

**JUEZA**

MACR

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, se allegó sustitución de poder por parte de Angell Natalia Ríos Henao a favor del abogado Juan Esteban Álzate Ortiz. De otro lado, se advierte que, a la fecha, no ha sido posible la notificación de la demandada Adriana Amelia López Arenas a través de curador ad litem nombrado. A su Despacho para proveer.

04 de febrero de 2021.

**Elizabeth Ram3rez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medell3n, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00111 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Nelson Dar3o G3mez Gallego Catherine Morales Foronda
Demandado:	Adriana Amelia Arenas L3pez AXA Colpatria Seguros S.A. Emprestur S.A.
Asunto:	- Acepta sustituci3n poder - Reconoce personer3a - Requiere curador ad litem

En primer lugar, atendiendo al escrito que antecede, se acepta de conformidad con lo establecido en el art. 75 del C3digo General del Proceso la sustituci3n de poder que presenta la abogada Angell Natalia R3os Henao, apoderada de la parte sociedad Emprestur S.A., al abogado Juan Esteban 3lzate Ortiz.

En consecuencia, se reconoce personer3a al mencionado abogado identificado con C.C. 1.017.130.930 y T.P. No. 166.991 del C. S. de la J., para actuar en representaci3n de la sociedad demandada conforme con lo establecido en la sustituci3n de poder.

De otro lado, se advierte constancia de env3o del telegrama remitido al auxiliar de la justicia Edward Posada P3rez, el cual fue enviado el 08 de septiembre de 2020, a la direcci3n electr3nica edwardposadap@live.com, quien hasta el momento no ha

procedido a posesionarse del cargo, no obstante, tampoco se advierte el acuse el recibido remitido por parte del destinatario del mensaje.

Conforme lo anterior, se requiere al auxiliar de la justicia designado mediante auto del 31 de enero de 2020 para que se sirva realizar manifestación alguna al Despacho y proceda a asumir el cargo, teniendo en cuenta que de conformidad con lo prescrito por el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, la designación de curador ad litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente en el término no superior a cinco (5) días, a asumir el cargo para el cual fue nombrado, so pena de compulsar copias a la autoridad competente, tal como lo invoca el artículo en mención.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva notificarle al curador nombrado, el requerimiento efectuado por este Despacho mediante la presente providencia y de esta forma lograr trabar la Litis del presente asunto, con el fin de que representen los intereses de la señora Adriana Amelia López Arenas.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la abogada Sandra Milena Aguiar allega memorial solicitando la suspensión del proceso, sin que la misma sea suscrita por todas las partes. A su Despacho para proveer. Medellín, 04 de febrero de 2021.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2019 00752 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Distribuciones Farmacéuticas Herson S.A.S.
Demandado:	Luz Adriana García Medina
Asunto:	No accede a suspender proceso - Requiere so pena de desistimiento tácito.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, no se accederá favorablemente a lo peticionado, puesto que esta Agencia Judicial encuentra que la solicitud de suspensión del proceso arrimada, no cumple con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, en el sentido de que debe ser solicitada de común acuerdo por las partes procesales, es decir conjuntamente debe estar suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y la señora Luz Adriana García Medina.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación de la parte demandada o para que proceda a gestionar las medidas cautelares, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

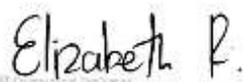
**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se encuentra fenecido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Gloria Alejandra Martínez Hernández que, si bien no se enlistaron como tal, el Despacho interpretó la oposición a un “pago parcial o abono a la obligación” y concedió el respectivo traslado; Asimismo, se allegó pronunciamiento por parte de Lina María Ospina Echavarría en calidad de endosataria al cobro de la parte actora, donde solicitó que el escrito presentado por la demandada no sea tenido en cuenta como excepciones de mérito, y como consecuencia de ello se emita la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución y que sean tenidos en cuenta para la respectiva liquidación del crédito los abonos realizados con posteridad a la presentación de la demanda, los cuales relaciona. Se advierte que, el codemandado Andrés Felipe Pérez Martínez dentro del término del traslado no hizo pronunciamiento alguno. De lo anterior, se desprende que, no existen pruebas para practicar, y con ello, se cumple uno de los presupuestos para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se tiene que el trámite subsiguiente es decidir de fondo. A su Despacho para proveer.

04 de febrero de 2021.



**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00251 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Financiera de Antioquia “CFA”
Demandada:	Andrés Felipe Pérez Martínez Gloria Alejandra Martínez Hernández
Tema:	Sentencia anticipada
Decisión:	- Declarar infundados los medios exceptivos propuestos - Reconoce abonos - Sigue adelante la ejecución - Condena en costas y gastos procesales

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada por intermedio de endosataria al cobro el 13 de marzo de 2020, Cooperativa Financiera de Antioquia “CFA”, solicitó que se librara orden de apremio en contra de Andrés Felipe Pérez Martínez y Gloria Alejandra Martínez Hernández por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$15.128.107, como obligación incorporada en el pagare No. 1037369245, obrante a folios 1 a 3 del expediente.
2. Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo, a partir del día 09 de noviembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue debidamente admitida y el auto que libró mandamiento de pago fue debidamente notificado vía correo electrónico a los demandados Andrés Felipe Pérez Martínez y Gloria Alejandra Martínez Hernández, en las direcciones electrónicas previamente informadas, las cuales fueron entregadas el día 24 de agosto de 2020, y cumplen con los lineamientos dispuestos en el C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término del traslado para contestar la demanda, la codemandada Gloria Alejandra Martínez Hernández, si bien no formuló excepciones de mérito, se opuso a las pretensiones de la demanda, allegando la constancia de dos pagos realizados a favor de la entidad demandante, el primero de ellos, el día 08 de mayo de 2020 por valor de \$4.635.270.00 y el segundo, el día 14 de agosto de 2020 por valor de \$14.100.00, por lo cual, se interpretó la oposición presentada, adecuándose las circunstancias a un pago parcial o abono a la obligación.

A la contestación de la demanda allegada la parte demandada, se le dio traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, quien, dentro del término concedido para ello, allego escrito pretendiendo que, las circunstancias presentadas por la codemandada no fueran tenidas en cuenta como excepciones de mérito y como consecuencia de ello se

emitiera la respectiva orden de seguir adelante con la ejecución, reconociendo abonos realizados por la parte demandada.

Ahora bien, debe advertirse que, se realizaron unos pagos posteriores a la presentación de la demanda, los cuales fueron debidamente reconocidos por la endosataria al cobro de la parte actora y a la fecha ascienden a la suma de \$6.549.370.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, por estar probados los hechos que constituyen la prescripción extintiva, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.**

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, se evidencia que en el presente trámite estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas adicionales por practicar.

El artículo 278 del Código General del Proceso, impone el **deber** a los jueces de dictar sentencia anticipada en tres eventos: “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada

*la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”.*

La jurisprudencia reciente, ha señalado de cara al proferimiento de sentencia de manera anticipada que: *“Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la Litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.”<sup>1</sup>*

En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha expresado: *“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «**Cuando no hubiere pruebas por practicar**», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. (...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis”<sup>2</sup>*

Atendiendo el imperativo legal mencionado en la norma en cita, los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, encontrándonos aún en la etapa escritural, trabado en debida forma el contradictorio con la notificación de la parte demandada y no habiéndose decretado aun período probatorio, circunscribiéndose las pruebas solicitadas en este asunto, a la meramente documental, se torna innecesario decretar cualquiera otra, debiéndose en consecuencia, proferir sentencia anticipada que desate la controversia suscitada entre las partes.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Auto AC526-2018, del 12 de febrero de 2018, radicado 76001-31-10-011-2015-00397-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 15 de agosto de 2017, radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

## 2.- Del proceso ejecutivo

El proceso Ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad; es pues, una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación. Por ello han sostenido los estudiosos del tema que este proceso es el único que empieza con una sentencia condenatoria, cosa que la ley no declara para no crear confusión y para justificar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; pues no tendría sentido éste contra una sentencia.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante la obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante.

La tutela jurídica sustancial en los títulos valores se confunde con su mérito ejecutivo reconocido por el artículo 793 del C de Cío; lo cual resulta acorde con el principio de la incorporación al derecho consignado en ellos (Art. 619 ib.). Al respecto tiene entendido la doctrina que el título valor crea una especie de presunción legal, particular, no general, que pertenece a esa categoría intermedia de presunciones legales que solo admiten una forma de desvirtuarla, a que hace referencia el tratadista Devis Echandía.

En cuanto al medio exceptivo propuesto, hemos de anotar lo siguiente: Tienen entendido doctrina y jurisprudencia la EXCEPCIÓN como una forma muy especial de ejercitar el derecho de CONTRADICCIÓN, o de defensa en general de que goza toda persona, cuando se le plantea un conflicto de intereses o se le señala como responsable de un ilícito; derecho de contradicción que se traduce en la posibilidad de ser oído y de defenderse dentro del proceso, con el fin de obtener así una decisión justa y legal por parte de la rama del poder público encargada de administrar justicia.

De conformidad a la naturaleza y procedencia del acto jurídico, los títulos ejecutivos se clasifican en 4 grupos, a saber:

a). títulos ejecutivos judiciales;

- b). títulos ejecutivos contractuales;
- c). títulos ejecutivos de origen administrativo;
- d). títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.

Dentro del segundo grupo, es decir, los títulos ejecutivos contractuales encontramos los títulos valores que el Código de Comercio en su canon 619 modificando la definición de Vivante que era la traída por el proyecto Intal, nos define como aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...” La modificación a la definición Vivantina consistió en agregar a los elementos esenciales del título el de la legitimación, que a nuestro modo de ver viene a constituir más bien una consecuencia de la estructura del título valor que una característica de su esencia.

Los títulos presentados como recaudo a la presente ejecución, son tres pagarés (3); títulos valores éstos, definidos como el documento que contiene una promesa que una persona (promitente) le hace a otra (beneficiario) de pagarle en un tiempo futuro determinado en forma incondicional una determinada cantidad de dinero.

Son requisitos de este título valor además de los generales que para todos los de su grupo enuncia el artículo 621 del C. de Cío, los siguientes conforme al artículo 709 ibídem:

- 1). Debe contener una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2). El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;
- 3). La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y,
- 4). La forma de vencimiento.

Indiscutiblemente los documentos adjuntos en el sub – lite, visible a folios 1 y 2 del expediente, reúne los requisitos enunciados configurando por sí solo el título valor designado y creado por las partes como **pagaré**.

### **3. Problema jurídico.**

El problema jurídico principal, consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **Andrés Felipe Pérez Martínez y Gloria Alejandra Martínez Hernández**, o si por el contrario se encuentra probada la excepción de mérito interpretada por el

despacho, la cual se denominó “pago parcial o abono a la obligación”, que alcance a desestimar las pretensiones.

#### **4. Presupuestos Procesales**

Los presupuestos procesales para resolver el asunto se encuentran reunidos dado que este Despacho es el competente para despachar el asunto por razón de la cuantía y el lugar de domicilio de la demandada. Las partes, del mismo modo, tienen capacidad para comparecer al proceso. La parte demandante, persona jurídica, quien endoso el pagaré objeto de recaudo a la abogada Lina María Ospina Echavarría, y la parte demandada, señores Andrés Felipe Pérez Martínez y Gloria Alejandra Martínez Hernández Echeverri, personas naturales y únicamente la codemandada Martínez Hernández actuando en causa propia se opuso a las pretensiones de la demanda. En este orden, se encuentra reunida la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes reviste tal carácter, conforme a los parámetros del Código General del Proceso.

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Como el proceso de ejecución busca la efectividad de un derecho que aparece como cierto, parte entonces de la existencia de un título ejecutivo, tradicionalmente definido como un documento o conjunto de ellos, contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de éste o de su causante y tiene la calidad de plena prueba, incluyendo en ellos a las sentencias y a las demás providencias o escritos a los que la ley les hubiese dado la fuerza necesaria para su validación en el trámite coactivo, según así lo dispone el precepto 422 del C. G. P.

#### **4.- La carga de la prueba en tratándose de excepciones de mérito frente a la acción cambiaria.**

Cuando se enlaza la relación jurídico-procesal, esa precisa situación le impone a los sujetos en litigio determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia deriva, como apenas es lógico, en unas consecuencias adversas a sus intereses, más o menos graves, dependiendo de la importancia de la carga que

la propia dinámica del proceso le descarga a una u otra parte; lo anterior, permite dilucidar que los sujetos procesales deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, asumir una postura activa de cara a la eficacia del ejercicio del derecho alegado. Dicho en otras palabras, la fatiga probatoria “*es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria), para que sean considerados como ciertos por un juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones*”<sup>3</sup>.

De lo anterior se infiere, entonces, que no solo le corresponde a la parte demandante demostrar los supuestos factuales en que cimienta las pretensiones promovidas ante el órgano jurisdiccional, sino que, la parte demandada, a su turno, está obligada a acreditar las situaciones novedosas con las que procura alegar su excepción de cara a las peticiones de su contraparte. Por lo tanto, la carga, trabajo o fatiga probatoria, es un imperativo del propio querer de las partes, es decir, no están compelidas a demostrar sus afirmaciones, pues ninguna sanción le impone las normas procesales por su inacción, sin embargo, esa inactividad probatoria si los hace responsables de la suerte que correrán sus pretensiones o excepciones.

#### **5.- Del caso concreto.**

Aplicadas las anteriores nociones al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que, la parte demandada se obligó a pagar a favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia “CFA”. el importe del título valor (pagaré). Por lo que, ejerciendo la acción cambiaria, la actora coaccionó su cobro por vía jurisdiccional a través de libelo incoativo; sin embargo, frente al cobro del cartular, la parte demandada, estrictamente la señora Gloria Alejandra Martínez Hernández actuando en causa propia, lo atacó por medio de la excepción que el Despacho, a través de interpretación la denominó “pago parcial o abono a la obligación”; luego, cumple a esta Judicatura observar si la parte ejecutada probó la excepción meritoria que impetró en contra del título valor base de recaudo.

#### **6. Análisis de los medios exceptivos propuestos**

Con respecto a la excepción propuesta, esto es, “pago parcial o abono a la obligación”, encuentra el Despacho que la parte demandada se limitó meramente a enunciarla, ante lo cual encuentra el Despacho que, cuando se excepciona como lo ha hecho la parte ejecutada en el presente asunto, no exponiendo y probando los

---

<sup>3</sup> CARNELUTTI, Francesco. La prueba civil Tomo I, pág.214. Citado por DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de derecho procesal. Tomo II, pág. 148.

hechos en forma rigurosa y pormenorizada que le dan sentido y contenido a su oposición, el Juzgado no está obligado a pronunciarse.

Encuentra el Despacho que, no se allegó escrito contentivo de contestación a la demanda en cumplimiento de los requisitos procesales, no obstante, debido a que, se aportaron dos constancias de pagos realizados a favor de la entidad demandante, el Despacho, interpretó dicha situación como una oposición a las pretensiones de la demanda, la cual no podía pasarse por alto.

Le incumbía a la parte demandada, indicar los supuestos fácticos en los que basa su excepción, pues esta es la única manera en que la parte demandante puede ejercer su derecho de defensa y analizar que contrapruebas debe presentar.

Por lo antedicho, cuando se excepciona como lo ha hecho la parte demandada en el presente asunto, no exponiendo y probando los hechos en forma rigurosa y pormenorizada que le dan sentido y contenido a sus excepciones, el Juzgado no está obligado a pronunciarse. Razones todas las anteriores bastantes para declararlas infundadas o no probadas, debiéndose fatalmente disponer continuar la ejecución en su contra.

Sin embargo, en aras de respetar los derechos fundamentales de las partes, estrictamente el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, así como el derecho al debido proceso de la parte demandada, se le imprimió el trámite de oposición a las pretensiones de la demanda, al escrito allegado por la codemandada Gloria Alejandra Martínez Hernández, donde enunciaba la realización de dos pagos por valores de I) \$4.635.270.00 el día 08 de mayo de 2020 y II) de \$14.100.00 el día 14 de agosto de 2020.

Y es que, no puede desconocerse el hecho de que, la parte demandada, con la contestación de la demanda, allegó dos recibos de consignación, dineros que fueron consignados posteriormente a la presentación de la demanda, los cuales en ningún momento fueron desconocidos por la endosataria al cobro de la parte demandada, los cuales deben analizarse de la siguiente manera.

Respecto al pago, es preciso indicar que conforme al ordenamiento Civil Colombiano en su artículo 1626 el pago efectivo es "*la prestación de lo que se debe*", por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones; Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse,

es decir al acreedor mismo, o a la persona que la Ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el art. 1634 del C. Civil.

Así pues, el pago no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. **El pago total o parcial**, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y trabada la Litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el *petitum*, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, pretende la parte ejecutada aniquilar las pretensiones en su contra, introduciendo nuevos hechos al proceso, basados en un **pago parcial**, de la obligación demandada; medio de defensa que, si bien no fue enlistado como una excepción de mérito, en virtud de la interpretación debida que realiza la jueza a los escritos, se evidencia que, se trata de la realización de múltiples abonos, constituyéndose en sí misma, una excepción susceptible de ser analizada, conforme lo dispone el artículo 282 del C.G.P.

De los mencionados abonos enlistados por la parte demandada, se resalta que la parte demandante a través de su endosataria al cobro **RECONOCIÓ** en la contestación a las excepciones, que efectivamente la demandada había realizado algunos abonos y los plasmó de la siguiente manera:

Fecha abono	Número obligación	Valor
20 mayo de 2020	056-2018-00276-1	\$400.000
21 de julio de 2020	056-2018-00276-1	\$300.000
05 de agosto de 2020	056-2018-00276-1	\$4.635.270
05 de agosto de 2020	056-2018-00276-1	\$250.000
14 de agosto de 2020	056-2018-00276-1	\$14.100
02 de septiembre de 2020	056-2018-00276-1	\$350.000
09 de septiembre de 2020	056-2018-00276-1	\$100.000
06 de octubre de 2020	056-2018-00276-1	\$500.000
<b>TOTAL ABONOS</b>		<b>\$6.549.370</b>

Por su parte, la endosataria al cobro, solicitó que dichos abonos fueran debidamente imputados al momento de realizar la liquidación del crédito.

En el asunto de ahora se debe tener en cuenta, la prueba de pago de la obligación que se demanda, se traduce en una confesión acerca de la certeza de dicho crédito, todo lo cual permite, de entrada y sin hesitación alguna, continuar la petitoria por este rubro, no obstante, deberá tenerse en cuenta, al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, los abonos señalados en el inciso anterior.

Con todo lo anteriormente narrado, se encuentran razones suficientes para desestimar los medios exceptivos propuestos por infundados, sin embargo, los pagos realizados dentro del curso del proceso, se tendrán como abonos que modifican claramente la obligación reclamada, tal como ya se precisó.

Aunado a lo expuesto, advierte el Despacho que no se observa la configuración de alguna otra situación que lleve a declarar de manera oficiosa la prosperidad de excepciones que enerven la pretensión tal y como dicta el artículo 282 del CGP.

## **V. CONCLUSIÓN**

Teniendo en cuenta que los instrumentos o títulos valores cumplen con las exigencias dictadas en el artículos 621 y 709 del C. de Co., se impone dar cumplimiento a lo estatuido en el Código General del Proceso, en sus artículos 278 numeral 2 y demás normas aplicables, en el sentido de desestimar el medio exceptivo propuesto, y ordenar continuar con la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 13 de marzo de 2020, teniendo en cuenta además los abonos realizados por la parte demandada, **I)** \$400.000 el 20 mayo de 2020, **II)** \$300.000 el 21 de julio de 2020, **III)** \$4.635.270 el 05 de agosto de 2020, **IV)** \$250.000 el 05 de agosto de 2020, **V)** \$14.100 el 14 de agosto de 2020, **VI)** \$350.000 el 02 de septiembre de 2020, **VII)** \$100.000 el 09 de septiembre de 2020, **VIII)** \$500.000 el 06 de octubre de 2020, para un total de abonos **\$6.549.370**, al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito, toda vez que los abonos realizados no cubren con la totalidad de lo pretendido, y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**Primero: Declarar** infundado el medio exceptivo propuesto, en los términos y en la forma concebida por la demandada.

**Segundo:** Como consecuencia de la anterior declaración, sígase adelante la ejecución a favor de **Cooperativa Financiera de Antioquia “CFA”** y en contra de **Andrés Felipe Pérez Martínez y Gloria Alejandra Martínez Hernández**, en la forma y en los términos de la orden de pago contenida en el auto del 13 de marzo de 2020, teniendo en cuenta al momento de realizar la respectiva liquidación del crédito los abonos realizados por la parte demandada **I)** \$400.000 el 20 mayo de 2020, **II)** \$300.000 el 21 de julio de 2020, **III)** \$4.635.270 el 05 de agosto de 2020, **IV)** \$250.000 el 05 de agosto de 2020, **V)** \$14.100 el 14 de agosto de 2020, **VI)** \$350.000 el 02 de septiembre de 2020, **VII)** \$100.000 el 09 de septiembre de 2020, **VIII)** \$500.000 el 06 de octubre de 2020, para un total de abonos **\$6.549.370**.

**Tercero:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor de la obligación.

**Cuarto: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el abono mencionado en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia.

**Quinto. Condenar** a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Líquidense por conducto de la secretaria. Como agencias en derecho se fijan la suma de \$756.000. Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 6 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Sexto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se allega respuesta al oficio N°0660, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur, sin que se avizore el Certificado de Tradición y Libertad de la matrícula inmobiliaria No. 001-1065560. De otro lado, le informo que la parte demandante allegó constancia de pago para el diligenciamiento de los oficios Nos.0659 y 0660. A su Despacho para proveer. Medellín, 04 de febrero de 2021.

**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00420 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	SERGIO IGNACIO RODAS MEJÍA
Demandados:	Klinsmann Steven Jurado Aguirre Sandra Viviana Jurado Aguirre John Jairo Jurado Hoyos
Asunto:	- Incorpora -Requiere parte actora previo a comisionar secuestro bien inmueble

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora los recibos de pago para el diligenciamiento de los oficios Nos.0659 y 0660, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur, a fin de perfeccionar de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, previo a decretar la comisión del secuestro del derecho que posee la señora Sandra Viviana Jurado Aguirre sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **001-1065560** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, se requiere a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición y Libertad del citado inmueble, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, donde conste la respectiva inscripción de la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**Constancia secretarial:** A la señora Jueza, informándole que la Dra. Ailen Yohana Marín Roldan, arrima escrito contentivo de renuncia al poder a ella conferido. A su Despacho para proveer. Medellín, 04 de febrero de 2021.



**JESSICA CIFUENTES GIRALLDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00421</b> 00
Proceso:	Ejecutivo
Solicitante:	Hogar y Moda SAS
Acreedores:	Ever Madrid Tordecilla Calixto Antonio Causil González
Asunto:	Acepta renuncia poder

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Ailen Yohana Marín Roldan, advirtiéndole que la renuncia al poder no pone fin al mismo, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el auto que la admita, tal como lo dispone el Inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ**  
JUEZA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la señora Jueza, informándole que se allega sustitución de poder por parte de la Dra. Beatriz Eugenia Peláez Cárdenas, a favor de la Dra. Sandra Patricia Orrego Zapata. De otro lado, se incorpora respuesta del oficio No. 655 correspondiente a la Cámara de Comercio. Asimismo, le comunico que la parte actora escrito de medidas cautelares su Despacho para proveer. Medellín, 04 de febrero de 2021.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00423</b> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Casa Luker S.A.
Demandado:	Diana Cecilia Benítez Montoya y otra
Asunto:	-Acepta sustitución -Incorpora respuesta Cámara Comercio -Decreta medida de embargo

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se acepta de conformidad con lo establecido en el art. 75 del Código General del Proceso la sustitución de poder que presenta la abogada Beatriz Eugenia Peláez Cárdenas a la doctora Sandra Patricia Orrego Zapata.

En consecuencia, se reconoce personería a la abogada **Sandra Patricia Orrego Zapata**, portadora de la T. P. No. 329.466 del C. S. de la J. para actuar en representación de la parte demandante conforme a lo establecido en la sustitución de poder que obra a folio que antecede, poniéndoseles de presente, que no podrán actuar simultáneamente de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, incorpórese al expediente la respuesta al oficio No. 655 correspondiente a la Cámara de Comercio de Medellín, por medio del cual, informan que no fue posible inscribir la medida de embargo, por cuanto la propietaria solicitó la cancelación de matrícula mercantil de dicho establecimiento de comercio, inscrita el 23 de septiembre de 2020.

Por último, se ordena decretar la medida de embargo y retención de los dineros que llegare a tener la demandada LILIANA MARIA VALLE ORTIZ, identificada con C.C. 43.479.248, en las siguientes cuentas:

- Cuenta de ahorros Davivienda No. 558828.
- Cuenta de ahorros Bancolombia No. 898451 y 429315.

Asimismo, se ordena decretar la medida de embargo y retención de los dineros que llegare a tener la demandada DIANA CECILIA BENITEZ MONTOYA, identificada con C.C. 43.480.112, en las siguientes cuentas:

- Cuenta corriente Bancolombia No. 231067.
- Cuenta de ahorros Bancolombia No. 217378 y 471411.

**Limitar el embargo hasta la suma de \$11.048.000.**

Oficiar a los Gerentes de dichas entidades, comunicándoles lo aquí decidido, informándoles que deben poner los dineros retenidos a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta Nro. 050012041012 del Banco Agrario De Colombia, oficina de Carabobo, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Art.593, nral. 10° del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANA JULIETA RODRIGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que allega respuesta a los oficios Nos. 1042 y 1045, por parte de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, donde indican que se procedió con el embargo del interés social que tienen los socios gestores Jorge Alberto Botero Henao y Martha Elena Pérez De Botero, en la sociedad J Alberto B sociedad civil en comandita simple, sin embargo, señalaron que no fue posible inscribir la medida de embargo sobre los establecimientos de comercio denominados Inversiones Marthel y Caja de Colores Home S.A.S. A su Despacho para proveer. Medellín, 04 de febrero de 2021.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00605 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Eliana Echavarría Betancur Alejandro Vélez Hernández
Demandados:	Martha Elena Del Carmen Pérez de Botero Jorge Alberto Botero Henao
Asunto:	- Incorpora - Pone en conocimiento - Levanta medidas de embargos

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se incorpora la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, donde informan que, respecto al oficio N°1045, se acató la medida cautelar decretada y se procedió con el embargo del interés social que tienen los socios gestores, los señores Jorge Alberto Botero Henao y Martha Elena Pérez De Botero, en la sociedad J Alberto B sociedad civil en comandita simple.

De otro lado, teniendo en cuenta la respuesta dada por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, respecto al oficio N°1042, por medio de la cual informan que el establecimiento de comercio denominado Caja de Colores Home S.A.S., con matrícula mercantil 21-563770 - 02, es de propiedad de la empresa Caja de Colores

Home S.A.S., con Nit.900.701.238-9 y el establecimiento de comercio denominado Inversiones Marthel con matrícula mercantil 21-394755 - 02, es de propiedad de la empresa Inversiones Marthel S.A., con Nit.811032745-8 y no de los demandados MARTHA ELENA DEL CARMEN PÉREZ DE BOTERO y JORGE ALBERTO BOTERO HENAO. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 597 del C.G. del P., se ordenará **el levantamiento de la medida de embargo** decretada sobre los mencionados establecimientos de comercio.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Levantar** la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio denominados **CAJA DE COLORES HOME S.A.S.**, identificado con matrícula No. 21-563770-02 y **INVERSIONES MARTHEL S.A.**, identificado con matrícula No. 21-394755 -02, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 597 del C. G. del P., toda vez que las personas contra quienes se dirigieron las medidas no son los titulares del dominio respectivo de los bienes en mención.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se allega escrito subsanando los requisitos para la admisión de la demanda, de los cuales se desprende que no se cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos, máxime que, de acuerdo con las modificaciones plasmadas en el escrito de demanda allegado con el cual se pretenden subsanar los requisitos exigidos, da paso a una reforma a la demanda. A su Despacho para proveer.

04 de febrero de 2021.



**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00639 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Carolina Mosquera Taborda Andrés Felipe Giraldo Góez
Demandado:	Inversiones Campoamalia S.A.
Asunto:	Rechaza demanda

Conforme con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito subsanando los requisitos exigidos mediante auto del 20 de noviembre de 2020, sobre los cuales se tiene que, no se cumplieron estrictamente los requisitos exigidos por el Despacho, toda vez que, no se indicaron cuales son aquellas causales por las cuales, el contrato de compraventa celebrado entre las partes, se encuentre viciado de nulidad absoluta.

Aunado a ello, se advierte que, no indica la parte demandante que pretenda reformar la demanda, sin embargo, sin reparo alguno existió modificación en los hechos y pretensiones de la demanda, pretendiendo con ello, obviar la totalidad de los requisitos exigidos.

Asimismo, no se indicaron concretamente los hechos sobre los cuales declararían los testigos, por el contrario, se limitó la parte actora a numerar los hechos de la demanda, sobre los cuales declararían, sin que con ello se subsane el requisito exigido.

Por lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la demanda y en razón de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. Rechazar** la presente demanda verbal de pertenencia por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído interpuesta por **Carolina Mosquera Taborda y Andrés Felipe Giraldo Góez** en contra de **Inversiones Campoamalia S.A.**

**Segundo. Ordenar** la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Tercero: Archivar** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZA**

ERG

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la señora Jueza, informándole que, se le hará la respectiva advertencia a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los instrumentos adosados como base de recaudo hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la abogada Ninfa Margarita Grecco Verjel, quien actúa en causa propia se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

04 de febrero de 2021.

*Elizabeth R.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00683 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Jairo Bejarano Gómez Luz Amanda Pérez de Arroyave
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Decreta medida de embargo - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria de un título valor como base de ejecución, pagaré No. 504119013502 y escritura pública No. 2.781 del 09 de octubre de 2013 de la Notaría Veintitrés (23) del Circulo Notarial de Medellín, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, aunado a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. que faculta al juez para librar mandamiento de pago en la forma en que lo considere legal.

**RESUELVE:**

**Primero.** Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario** a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de **Jairo**

**Bejarano Gómez y Luz Amanda Pérez de Arroyave** por las siguientes sumas de dinero:

**Respecto al pagaré No. 504119013502**

1. **\$569.138,65** por concepto de capital correspondiente a la cuota del 26 de marzo de 2020, más los intereses de mora a partir del **27 de marzo de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).
2. **\$573.893,89** por concepto de capital correspondiente a la cuota del 26 de abril de 2020, más los intereses de mora a partir del **27 de abril de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).
3. **\$578.688,86** por concepto de capital correspondiente a la cuota del 26 de mayo de 2020, más los intereses de mora a partir del **27 de mayo de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).
4. **\$583.201,57** por concepto de capital correspondiente a la cuota del 26 de junio de 2020, más los intereses de mora a partir del **27 de junio de 2020** y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).
5. **\$88.783.038,80** por concepto del capital adeudado, más los intereses de mora a partir del **15 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado, esto correspondiente al interés de mora. (Ley 546 de 1999).

Los anteriores valores, se encuentran garantizados con hipoteca de primer grado constituida mediante escritura pública No. 2.781 del 09 de octubre de 2013 de la Notaría Veintitrés (23) del Circulo Notarial de Medellín.

**Segundo. Notificar** a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero. Advertir** a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Cuarto. Decretar** el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, identificados con matrícula inmobiliaria número **001-1100917, 001-1100509 y 001-1100589**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – zona sur, la cual fue constituida mediante **escritura pública No. 2.781 del 09 de octubre de 2013** de la Notaría Veintitrés (23) del Circulo Notarial de Medellín. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona sur, a fin de que se inscriba la medida de embargo y se expida el respectivo certificado de tradición y libertad con la constancia de su inscripción a costa del interesado.

Una vez registrado el embargo, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio para el secuestro del mismo.

**Quinto. Reconocer** personería para actuar a la abogada Ninfa Margarita Grecco Verjel identificada con C.C. 31.901.430 portadora de la T.P. 82.454 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

**Sexto. Advertir** a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré adosado como base de recaudo, así como la escritura pública No. 2.781 del 09 de octubre de 2013 de la Notaría Veintitrés (23) del Circulo Notarial de Medellín, hasta la terminación de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**Constancia Secretarial:** A la señora jueza, informándole que la parte actora, allega escrito solicitando que se oficie a diferentes entidades. A su Despacho para proveer. 04 de febrero 2021.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

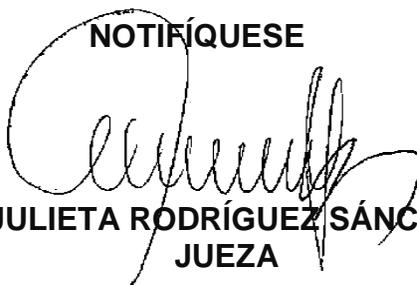
Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00790 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Coolpatria S.A.
Demandado:	Juan Carlos Moreno Acosta
Asunto:	-Ordena oficiar -Previo decreto medida de embargo

Conforme con la constancia secretarial que antecede, se ordena oficiar a TransUnion, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad del ejecutado JUAN CARLOS MORENO ACOSTA con C.C. 71.386.082, y se sirva manifestar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos.

Asimismo, conforme lo solicitado se ordena oficiar a la EPS Suramericana, para que informe si el señor JUAN CARLOS MORENO ACOSTA con C.C. 71.386.082, figura afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cual entidad es cotizante y el nombre del empleador (persona natural o jurídica) por quien se encuentra afiliado, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como direcciones y teléfonos registrados, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.

De otro lado, previo a decretar la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del aquí demandado, indicara el número de la matrícula mercantil, la cual pretende sea objeto del gravamen.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA

**Constancia Secretarial:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposa bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 04 de febrero de 2021.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00910 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Efrain Cupitra Uriza
Asunto:	<ul style="list-style-type: none"><li>- Libra mandamiento de pago</li><li>- Ordena notificar a la parte demandada</li><li>- Requiere acreditación del correo electrónico del demandado</li><li>- Reconoce personería</li><li>- Autoriza dependientes judiciales</li><li>- Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso</li></ul>

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **EFRAIN CUPITRA URIZA**, por:

- a) La suma de **\$65.200.751** como capital insoluto contenido en pagaré N°1036948, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el

interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 05 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**Tercero.** Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Cuarto.** Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos<sup>1</sup>.

**Quinto.** Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Sexto.** Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, con T.P No. 246.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Séptimo.** Aceptar como dependientes judiciales de la parte demandante a las personas indicadas en la página 3 del escrito de demanda para tal fin.

**Octavo.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

---

<sup>1</sup> Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a librar mandamiento de pago. A su Despacho para proveer.

Medellín, 04 febrero de 2021.

**Maria Alejandra Castañeda**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00911 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Richar Antonio Pérez
Asunto:	Inadmitir demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmitir la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Dado que la parte demandante afirma que el título valor base de la presente ejecución fue firmado digitalmente, de conformidad con los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999 y el Decreto Nacional 2364 de 2012, deberá la parte actora allegar el correspondiente soporte que dé cuenta que, el pagaré y carta de instrucciones, fue suscrito a través de mensaje de datos por el demandado Richar Antonio Pérez, proviene efectivamente de un correo electrónico o canal digital **de uso personal del ejecutado**, asimismo, deberá la parte actora suministrar el canal correspondiente a través del cual este Despacho pueda acceder a la consulta y verificación de dicha información, toda vez que, con los datos suministrados no es posible ese acceso.

2. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y párrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR